

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-67/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y CARLOS  
EDUARDO SALAZAR CASTAÑEDA

**COLABORÓ:** JOSÉ JUAN  
ARELLANO MINERO

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **declarar improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido *per saltum* por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PRI.

## **SUP-JRC-67/2018**

Puebla<sup>2</sup>, identificado con la clave CG/AC-061/18, por el cual aprobó los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a diversos cargos de elección popular del proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) en la citada entidad federativa, por tanto, se ordena **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

### **A. ANTECEDENTES:**

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo CG/AC-034/17, emitido el tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) y convocó a elecciones ordinarias para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, en el Estado Puebla.

**2. Acuerdo impugnado.** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable emitió el acuerdo CG/AC-061/18, por el cual aprobó los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a

---

<sup>2</sup> En adelante, Instituto local o autoridad responsable.

diversos cargos de elección popular del proceso electoral estatal ordinario citado.

**3. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la determinación anterior, el treinta de abril del año en curso, el PRI presentó en la Oficialía de Partes del Instituto local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la cual solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva *per saltum* el aludido medio de impugnación.

**4. Integración, registro y turno.** El dos de mayo del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio IEE/PRE/2710/18, por medio del cual, el Consejero Presidente del Instituto local, remitió la demanda del medio de impugnación de referencia, copias certificadas del acuerdo controvertido, y el informe circunstanciado correspondiente.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JRC-67/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-JRC-67/2018.

## B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>3</sup>.

Lo anterior, porque implica determinar si el medio de impugnación promovido es el procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada, o bien, si es otra la vía idónea.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Competencia formal.** Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal

---

<sup>3</sup> TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa<sup>4</sup> porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido *per saltum* por un partido político a fin de controvertir el acuerdo emitido por una autoridad administrativa electoral local por medio del cual aprobó los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a diversos cargos de elección popular de un proceso electoral estatal ordinario, los cuales no están vinculados en forma específica y directa con una elección, de ahí que se concluya que esta Sala Superior es la formalmente competente para conocer del medio de impugnación citado al rubro.

Lo anterior, además, es conforme con lo establecido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 9/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES".

En consecuencia, lo procedente es asumir competencia formal, para que esta Sala Superior determine la vía para

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JRC-67/2018**

conocer de la impugnación promovida por el partido político actor.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional es **improcedente**, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no cumplir el requisito de definitividad.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; y, 86, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige que se satisfagan los principios de definitividad y firmeza.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los

propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En la especie, la Sala Superior considera que el presente juicio federal, es improcedente, al actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó la instancia local prevista, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser conducido al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sustentados por esta Sala Superior<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA

## SUP-JRC-67/2018

En el caso, el actor controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, por medio del cual aprobó los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a diversos cargos de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) en el Estado de Puebla.

Como se advierte, el partido demandante acudió directamente a la justicia federal sin haber agotado previamente el medio de impugnación establecido en la normativa local, por lo que es clara la inobservancia del partido del principio de definitividad.

No es óbice a lo anterior que el partido político enjuiciante promueva *per saltum*, como se explica a continuación.

En el caso, el instituto político actor argumenta que procede el juicio *per saltum* toda vez que la celeridad del proceso electoral le impide agotar la cadena impugnativa en razón de que el veintinueve de abril del año en que se actúa dio inicio la etapa de campañas electorales en la citada entidad federativa.

---

PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



Así, consideran que acudir a la instancia local "implicaría una pérdida de diez días mínimo", lo cual generaría un total estado de incertidumbre en el desarrollo del proceso electoral ordinario que tiene verificativo en el Estado de Puebla, de ahí que el partido político actor solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* el juicio al rubro indicado.

A juicio de este órgano jurisdiccional, lo alegado por el partido demandante no justifica el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación citado al rubro.

Ello es así, porque en el caso, existe un medio de impugnación regulado en la normativa electoral del Estado de Puebla, por medio del cual puede ser controvertido el acto impugnado; además, no existen circunstancias que justifiquen la omisión del agotamiento de esa instancia, en atención a lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el de revisión constitucional electoral se cumple cuando, previamente a su promoción, se agotan las instancias que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que,

## **SUP-JRC-67/2018**

para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional también ha considerado, que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo o por cualquier otra circunstancia que pueda implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Ello es así, porque el agotamiento de la cadena impugnativa no se traduce en la merma o la posibilidad de resarcir lo que el partido político actor considera como una afectación con la aprobación de los lineamientos emitidos por la autoridad responsable.

Es decir, no se refleja de manera inmediata en la imposibilidad de que se cumpla lo previsto en el artículo 224, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el sentido de que el Instituto local, en la elección de la Gubernatura del Estado, organizará, por lo menos, un debate público entre las candidaturas correspondientes, por lo que no existe riesgo de que el transcurso del tiempo que requiere el agotamiento de la instancia local y de la subsecuente instancia federal pueda causar afectaciones que sean irreparables.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que aún no está prevista fecha determinada para que se lleve a cabo algún debate respecto de las candidaturas a la Gubernatura del Estado, máxime que, según se advierte los lineamientos emitidos por la autoridad responsable, en ese caso, el Instituto local deberá aprobar, entre otros temas, el lugar, día y hora, cuando menos diez días antes de la celebración del debate respectivo.

## **SUP-JRC-67/2018**

Ahora bien, en relación con el acto impugnado, de conformidad con lo previsto en los numerales 350 y 374 fracciones V, VI y VIII, de la normativa electoral local citada, se advierte que está previsto el recurso de apelación mismo que resulta idóneo para controvertirlo, el cual además, establece disposiciones eficaces para lograr su cumplimiento.

En efecto, el artículo 373, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé, que el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro del plazo máximo de diez días siguientes a aquel en que sea recibido por el tribunal, lo cual implica que puede ser resuelto antes de diez días, pues no es imperativo el agotamiento del plazo máximo.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, a fin de garantizar lo previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla deberá resolver el referido recurso de apelación en un plazo de 3 días, contado a partir de que se le notifique el presente acuerdo.

Por tanto, esta Sala Superior considera que existe tiempo suficiente para que el partido demandante agote la instancia local y la diversa instancia del ámbito federal, según corresponda, en la impugnación del acto que

considera contraventor del orden jurídico, en acatamiento al principio de definitividad que rige en materia electoral, sin que lo alegado por el partido político enjuiciante se vea mermado en manera alguna. Así, con el agotamiento del recurso local se permite dar cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa que concluye con el juicio de revisión constitucional electoral, por lo que el conocimiento *per saltum* del asunto no está justificado.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye, que al resultar improcedente el juicio al rubro indicado, y sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia del recurso de apelación mencionado, se debe enviar la demanda original al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que, conforme a sus atribuciones, **resuelva dentro del plazo de tres días, contado a partir de la notificación del presente acuerdo**, lo que en Derecho proceda mediante recurso de apelación local, respecto de la demanda planteada e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo de Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**SUP-JRC-67/2018**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente asunto a recurso de apelación local, regulado en el artículo 350, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a efecto de que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa conozca y resuelva lo que en Derecho proceda, dentro del plazo de tres días, contado a partir de que se notifique el presente acuerdo.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto quien para

efectos de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-JRC-67/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**